

Recurso de Revisión: 002071/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado de
Agua y Saneamiento de
Chicoloapan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a once de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02071/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del **Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan**, se procede a dictar la presente Resolución; y

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan**, Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00007/OASCHICOLO/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"Solicito TODAS y cada una de las áreas que conforman el Organismo de Agua Potable sus Manuales de Procedimientos, administrativos y directorios correspondientes, estén o no actualizados, si están en proceso de elaboración deberá mostrar el documento probatorio que sostenga dicha aseveración si fuera el caso y el fundamento legal por el cual TRABAJARON TODA UNA ADMINISTRACIÓN SIN UN MANUAL DE PROCEDIMIENTOS." (Sic)

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado de Agua
y Saneamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información; en los términos siguientes:

"En atención a su solicitud de Información Pública, por este medio me permito enviar archivos de la información de referencia." (Sic)

Anexando el documento denominado: *manual de procedimientos 2017.pdf*; medularmente señala lo siguiente:



Chicoloapan de Juárez, Estado de México a 5 de Septiembre de 2017
Oficio No. UIT/OPDAPASCHI/05/09/2017/0015
ASUNTO: Contestación a solicitud de información

**A QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE**

Me refiero a su SOLICITUD CON NUMERO DE FOLIO 00007/OASCHICOLAP/2017 de fecha 16 de agosto de 2017, en que solicita Información Pública de este Organismo Operador de Agua, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 5º párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno en todas sus fracciones y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 4º y 23º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 4º, 7º, 10º, 11º, 12º, 15º, 16º, 17º, 23º fracción IV, 24º, 50º, 51º, 53º fracciones II, III, IV, V, VI, XIII Y XIV, 151º, 152º, 153º, 155º, 160º, 161º, 162º, 163º, 165º, 166º, 173º, 174º, 175º, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 2º, 42º y 43º, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; por medio del presente escrito reciba un cordial saludo, mismo que aprovecho para remitir a usted contestación a su solicitud de información consistente en el "MANUAL DE ORGANIZACIÓN" en donde se detalla objetivo y funciones de cada una de las áreas de este Organismo Operador de Agua, anexando a la presente archivos electrónicos correspondientes.

Sin más por el momento me despido, quedando como siempre a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

SALVADOR SALGADO CRUZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y
TRANSPARENCIA DEL OPDAPAS



Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado de Agua
y Saneamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO
PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHICOLAPAN



Manual de Organización



MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO
PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHICOLAPAN

ÍNDICE

	PRESENTACION	3
I.	ANTECEDENTES	4
II.	BASE LEGAL	5
III.	ATRIBUCIONES	6
IV.	MISIÓN	7
V.	VISIÓN	8
VI.	ESTRUCTURA ORGÁNICA	9
VII.	ORGANIGRAMA	10
VIII.	OBJETIVO Y FUNCIONES POR UNIDAD ADMINISTRATIVA	
	1. CONSEJO DIRECTIVO	11
	2. DIRECCIÓN GENERAL	12
	3. UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	14
	4. CONTRALORIA INTERNA	16
	5. JEFATURA DE UNIDAD JURIDICA	19
	6. COORDINACIÓN DEL AREA DE CULTURA DEL AGUA	21
	7. JEFATURA DE OPERACIÓN HIDRÁULICA	22
	7.1 COORDINACIÓN DE ALCANTARILLADO	25
	Y MALACATES	
	7.2 COORDINACIÓN DE POZOS, PLANTAS	27
	Y CARCAMOS	
	7.3 COORDINACIÓN DE FONTANERÍA	29
	7.4 COORDINACIÓN DE PIPAS	30
	8. COORDINACIÓN DE PLANEACION Y PROYECTOS-	31
	9. DIRECCION DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN	33
	10. JEFATURA DE ADMINISTRACIÓN	35
	11. JEFATURA DE PLANEACIÓN	37
	12. JEFATURA DE REZAGO Y COBRANZA	38
	13. JEFATURA DE RECURSOS HUMANOS	39
IX.	DIRECTORIO DEL CONSEJO DIRECTIVO	40
X.	VALIDACIÓN	42

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado de Agua
y Saneamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 02071/INFOEM/IP/RR/2017, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

“La totalidad de la respuesta por parte del sujeto obligado.” (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

“Me inconformo categóricamente con la respuesta, solicito se apeguen a la solicitud de información y anexen la documentación solicitada, por otro lado las firmas o rubricas presentadas en el documento que anexan no garantiza que sea un documento actualizado, validado, vigente y/o autorizado por el mismísimo presidente municipal, no se aprecian sellos por parte de las áreas correspondientes, ni la fecha de su ultima actualización, pareciera que se elaboro en ultimo momento, dejen de ocultar información y anexen los documentos verídicos y dejen de anexar información que a simple vista parece apócrifa o hecha al vapor.” (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02071/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara a fin de que presentara el proyecto de Resolución respectivo.

QUINTO. Con fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo

y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fechas veintidós y veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, a través de los archivos electrónicos denominados, *SOLICITUD 000007.pdf* e *INFORME DE JUSTIFICACION 00007.pdf*, archivos que medularmente consisten en:

SOLICITUD 000007.pdf:

En atención a su inconformidad haga referencia que lo solicitado por parte de [REDACTED] es en relación a los manuales de procedimientos administrativos "estén como actualizado" por lo que esta autoridad ha dado contestación a su solicitud informando y presentando el MANUAL DE ORGANIZACIÓN con el que actualmente trabaja este Organismo, en relación a las firmas o rubricas presentes en el documento, bajo protesta de decir verdad esta autoridad refiere a que pertenecen a todos y cada uno de los titulares de las áreas con las que cuenta este Organismo.

Respetando en todo momento la duda por parte del solicitante, siendo que ante esto este Organismo se encuentra incompetente para convencer de lo ya verificado y solicitado por parte de [REDACTED] siendo que como ya le hice mención, en el parrafo que antecede el MANUAL DE ORGANIZACIÓN con el que cuenta actualmente este Organismo es el que se le proporcionó en la contestación del solicitante.

INFORME DE JUSTIFICACION 00007.pdf:

Por medio del presente reciba un cordial saludo mismo que aprovecho para hacer de su conocimiento que el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Chicoloapan, México, no cuenta con un MANUAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS como lo requiere el solicitante, sin embargo hago de su conocimiento que este Organismo Operador se basa en un Manual de Organización, mismo que ya se le ha hecho llegar al solicitante, así como también cabe señalar que este Organismo se rige bajo la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios y del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México de aplicación supletoria a la Ley en la materia.

De igual manera le informo que el directorio General del Organismo es el que se encuentra en la página de Información Pública en Oficio Mexiquense (IPOMEX); en el siguiente link:

<http://www.opmex.org.mx/opmex/index/oa/chicoloapan/directorio/gt.web>

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el aludido Informe Justificado se puso a disposición del recurrente, por un plazo de tres días a efecto de que formulara las manifestaciones que a su derecho convinieran.

SÉPTIMO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el recurrente no presentó manifestaciones.

OCTAVO. En fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió respuesta; toda vez que ésta fue pronunciada el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, mismo día hábil en el que el recurrente interpuso el recurso de revisión; circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

Criterio de este Órgano garante que se robustece con la jurisprudencia número 1/a.J. 41/2015 (10a.) Décima época, sustentada por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito,

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado de Agua
y Saneamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término.

De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

...

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así mismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.}

TERCERO. Procedibilidad. En cuanto al requisito de procedibilidad del recurso de revisión, el artículo 180, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

...

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

...

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado de Agua
y Saneamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

...”

En principio, de una interpretación sistemática al artículo de referencia que contiene los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, se resalta que si bien es requisito el nombre del solicitante, también lo es que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

En este sentido, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo cual no provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Esto es así, ya que como lo establece el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito sine qua non que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, aunando a que dicha Ley prevé en su artículo 155, párrafo segundo, la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Situación que a su vez, se aprecia claramente en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”

...

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución

...

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales

en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales y a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

..."

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima

o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar la identificación del recurrente, en ciertos extremos, se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, por lo que la Ley de Transparencia, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En conclusión, el requisito relativo al nombre del recurrente, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el entonces solicitante requirió, que el Sujeto Obligado le entregara, a través del SAIMEX, lo siguiente:

- De todas las áreas que conforman el Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan:
 1. Manuales de Procedimientos.
 2. Manuales administrativos.
 3. Directorio de los servidores públicos.

En respuesta, el Sujeto Obligado remitió un oficio señalando que anexaba el “Manual de Organización”, donde se detalla objetivo y funciones de cada una de sus áreas, enviando dicho documento.

No obstante lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente medio de defensa, manifestando, que impugnaba la totalidad de la respuesta del Sujeto Obligado, toda vez que no se apegó a lo solicitado; además de que las firmas o rúbricas presentadas

en el documento que anexan no garantiza que sea un documento actualizado, validado, vigente y/o autorizado por el Presidente Municipal; que no se aprecian sellos por parte de las áreas correspondientes, ni la fecha de su última actualización.

Finalmente, el Sujeto Obligado señaló en su Informe Justificado que reitera su respuesta respecto a que el remitido “Manual de Organización” es el documento con el que actualmente se trabaja, con relación a las firmas o rúbricas en el citado documento, bajo protesta de decir verdad señala que pertenecen a todos y a cada uno de sus titulares.

Asimismo, indicó que no cuenta con Manual de Procedimientos Administrativos, sino que únicamente se basan en el Manual de Organización, además de regirse de manera supletoria, por la Ley del Agua del Estado de México y Municipios y del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México; finalmente manifestó que el Directorio General se encuentra publicado en la página de IPOMEX, para lo cual remite un link para mayor apreciación.

En virtud de lo anterior, es oportuno mencionar que derivado de la respuesta, se hace constar que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, al pronunciarse respecto de los manuales y directorios solicitados por el ahora recurrente; se obvia el estudio específico de su naturaleza jurídica, debido a que a nada práctico llevaría el efectuarlo, pues el propio Sujeto Obligado asevera su existencia; no obstante ello, se considera importante realizar las siguientes precisiones:

Es importante mencionar, que el ahora recurrente en las razones o motivos de inconformidad del recurso de revisión que hoy nos atañe, indicó que “por otro lado las

firmas o rubricas presentadas en el documento que anexan no garantiza que sea un documento actualizado, validado, vigente y/o autorizado por el mismísimo presidente municipal, no se aprecian sellos por parte de las áreas correspondientes, ni la fecha de su ultima actualización.
“(Sic)”

En esa tesitura, el Sujeto Obligado en su informe justificado, señaló que bajo protesta de decir verdad, las firmas o rúbricas del Manual de Organización remitido, pertenecen a todos y a cada uno de sus titulares.

Por lo cual, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, éste no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia, que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Por lo cual, al señalar que el Manual de Organización es el documento con el cual actualmente se trabaja, además, de indicar que no cuenta con un Manual de Procedimientos Administrativos, se tienen por colmados dichos puntos.

Ahora bien y, precisado lo anterior, es importante destacar que efectivamente como lo señaló el Sujeto Obligado en su respuesta, el directorio de servidores públicos se encuentra publicado en la plataforma del IPOMEX, y que, en concordancia con lo establecido en el artículo 92, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual corresponde al Capítulo de Obligaciones de Transparencia Comunes, se deberá mantener de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible, el directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficial, datos que deberán señalarse de forma independiente, por dependencia y Entidad Pública.

En tal virtud, es claro que el Sujeto Obligado atendió de manera parcial la entrega de la información, ya que a través del direccionamiento que realiza al particular sobre la información publicada en el portal de IPOMEX, se encuentran publicados los mandos medios y superiores del Sujeto Obligado con las características solicitadas por el

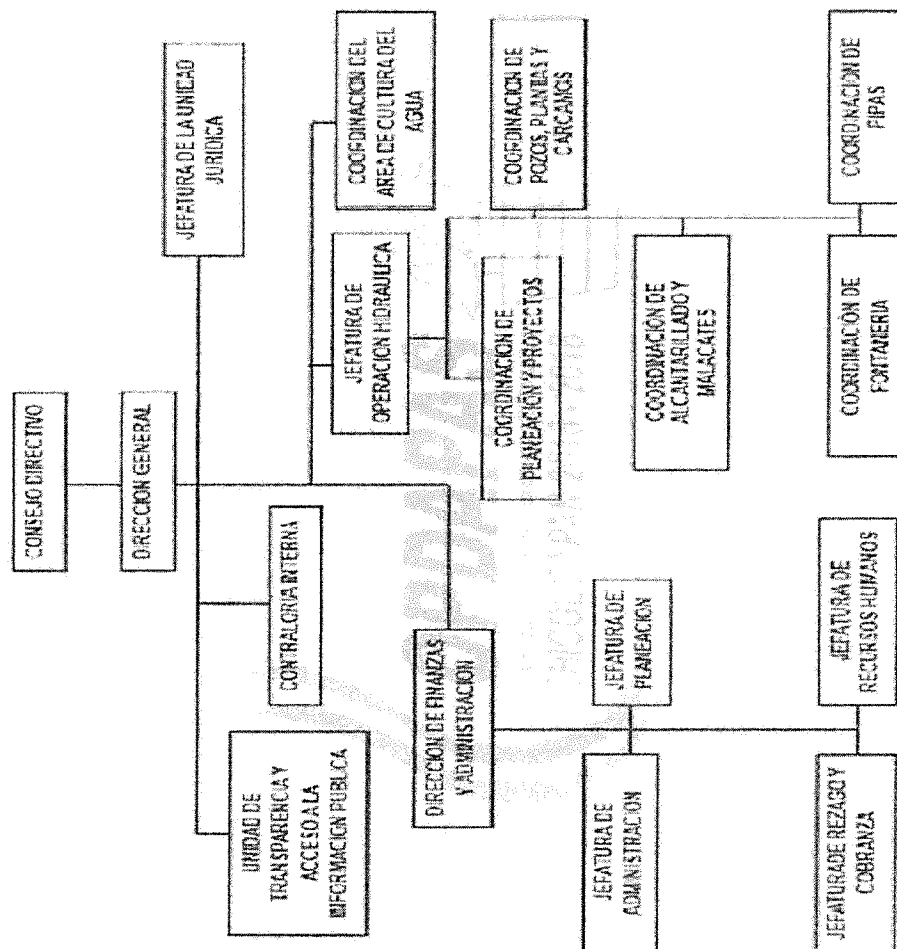
recurrente, es decir, el nombre, profesión, tipo de trabajador, clave de puesto, nombramiento oficial, adscripción, puesto funcional, correo electrónico, lada y teléfono oficial y dirección; sin embargo, éste se encuentra incompleto por las siguientes razones:

De conformidad con el multicitado manual, su estructura es la siguiente:



MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO
 PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE,
 ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHICOLAPAN

VII. ORGANIGRAMA



Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado de Agua
 y Saneamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO
 PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE,
 ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHICOLAPAN

DIRECTORIO

NOMBRE	CARGO
Domingo Hernández Pérez	Director General del Organismo
Salvador Salgado Cruz	Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Maribel Pérez Rodríguez	Contralor Interno
Víctor Ignacio Gálvez Olivares	Jefe de la Unidad Jurídica
Marlene Galicia Montalvo	Coordinadora del Área de Cultura del Agua
Alonso Ernesto Galicia Pérez	Jefe de Operación Hidráulica
Raúl Beltrán Mendoza	Coordinador de Planeación y Proyectos
Germán Valverde Morales	Coordinador de Alcantarillado y Malacates
Oscar Ruiz Medina	Coordinador de Pozos, Plantas y Cárcamos
Carlos Daniel Escalona Hernández	Coordinador de Fontanería
José Gabriel Piña Velázquez	Coordinador de Pipas
Miriam Consuelo Villalpando Flores	Directora de Finanzas y Administración
Jesús Misael Rodríguez Pedraza	Jefe de Administración
María Elena León Roset	Jefa de Planeación
Francisco Galicia San Martín	Jefe de Rezago y Cobranza
José Juan Álvarez Cruz	Jefe de Recursos Humanos

Por lo cual, esta Ponencia se dio a la tarea de corroborar si todos los servidores públicos señalados en el Directorio del citado Manual, se encontraban publicados, encontrando lo siguiente:

Cargo del Servidor Público	Publicado
Director General del Organismo	Sí se encuentra publicado
Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública	Sí se encuentra publicado.
Contralor Interno	Sí se encuentra publicado.
Jefe de la Unidad Jurídica	No se aprecia el nombre completo del cargo.
Coordinadora del Área de Cultura del Agua	El servidor público se encuentra publicado con un diferente cargo.
Jefe de Operación Hidráulica	No se aprecia el nombre completo del cargo.
Coordinador de Planeación y Proyectos	El servidor público se encuentra publicado con un diferente cargo.
Coordinador de Alcantarillado y Malacates	No se encuentra publicado.
Coordinador de Pozos, Plantas y Cárcamos	No se encuentra publicado.
Coordinador de Fontanería	No se encuentra publicado.
Coordinador de Pipas	No se encuentra publicado.
Directora de Finanzas y Administración	Sí se encuentra publicado.
Jefe de Administración	No se aprecia el nombre completo del cargo.
Jefa de Planeación	No se encuentra publicado.
Jefe de Rezago y Cobranza	No se encuentra publicado.
Jefe de Recursos Humanos	No se aprecia el nombre completo del cargo.

Aunado a lo anterior, se puede apreciar que dicho directorio no se encuentra actualizado, tal y como lo establece el artículo 92, fracción VII de la Ley en la materia,

toda vez que su última actualización fue el doce de julio del año en curso, tal y como se aprecia en seguida.

DIRECCION GENERAL	
Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	195
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
DOMINGO HERNANDEZ PEREZ	DIRECTOR GENERAL
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
DIRECCION GENERAL	01/01/2016
Calle.	Número Exterior
REFORMA	16-B

En consecuencia, es dable ordenar el directorio de todos los servidores públicos del Sujeto Obligado, en términos del artículo 92, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que el mismo no se encuentra actualizado en el respectivo portal de transparencia del Sujeto Obligado.

Por otro lado, es toral señalar que en el presente medio de impugnación, el recurrente refiere a que *“dejen de ocultar información y anexen los documentos verídicos y dejen de anexar información que a simple vista parece apócrifa o hecha al vapor”*, las cuales se tratan de manifestaciones subjetivas del particular impugnante; por tanto, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para determinar la procedencia o no de las razones que vierte

el particular para sustentar su inconformidad, máxime que como ya se mencionó, el Sujeto Obligado atendió parcialmente la solicitud de información.

En conclusión, y en virtud de que se actualiza la causal de procedencia contenida en la fracción V del artículo 179, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante la entrega de información incompleta, resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente, por lo que se procede a modificar la respuesta del Sujeto Obligado a fin de que haga entrega de la información correspondiente al directorio de todos los servidores públicos en términos del artículo 92, fracción VII de la Ley en cita.

En ese tenor y, de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan, atienda la solicitud de información 00007/OASCHICOLO/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX, en términos del Considerando CUARTO de esta resolución, lo siguiente:

- El directorio de todos los servidores públicos.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución y hágasele de su conocimiento que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado de Agua
y Saneamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO